

Por favor cite este número para hacer referencia a esta Circular:

2-2017-009827

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2017 09:37

Circular Externa No: 2017-00011

Destino :

Caja de Compensación Familiar CAFAM; Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO; Caja de Compensación Familiar Camacol COMFAMILIAR CAMACOL ; Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA ; Caja de Compensación Familiar COFREM; Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLANTICO; Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA; Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER; Caja de Compensación Familiar COMPENSAR; Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA; Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR; Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja CAFABA; Caja de Compensación Familiar de Barranquilla COMBARRANQUILLA; Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY; Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA; Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar Comfamiliar; Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR; Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI; Caja de Compensación Familiar de Fenalco - Andi COMFENALCO CARTAGENA; Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDIO; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS CAJASAI; Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE; Caja de Compensación Familiar del Casanare - COMFACASANARE; Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO; Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - COMFENALCO; Caja de Compensación Familiar de la Guajira - COMFAGUAJIRA; Caja de Compensación Familiar de Nariño; Caja de Compensación Familiar de Risaralda- COMFAMILIAR RISARALDA; Caja de Compensación Familiar del Amazonas CAFAMAZ; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA ; Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR ; Caja de Compensación Familiar del Choco - COMFACHOCÓ; Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR; Caja de Compensación Familiar del Magdalena CAJAMAG; Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander COMFANORTE; Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE; Caja de Compensación Familiar del Putumayo - COMFAMILIAR PUTUMAYO; Caja de

Identificador: t0qM wEP0 Uz7E vIh/ zXQL UjXT IGU=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento se puede verificar en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente

Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR; Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA; Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE; Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI; Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN

De : José Leonardo Rojas Díaz
Asunto: **TRATAMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE DE RECURSOS PAGADOS A LAS CAJAS DE COMPENSACION POR EMPRESAS NO AFILIADAS**

Respetados Directores,

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto con radicado número: 11001-03-06-000-2015-00144-00(2267) del 02 de diciembre de dos mil quince (2015), respecto de los aportes realizados por empresas no afiliadas.

De igual forma, en cumplimiento de lo señalado en los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2 y numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, parágrafo del artículo 6 y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, es necesario precisar el tratamiento financiero y contable que debe darse para el manejo y utilización de los aportes recibidos de empresas no afiliadas.

Como lo expresa en uno de sus apartes el concepto mencionado:

“(…) El término de prescripción de la acción de cobro de recursos parafiscales adelantado bajo un procedimiento judicial o bajo la figura de cobro coactivo, es el dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir 5 años, los cuales deben contarse según corresponda desde: i) la fecha de vencimiento del término en que el aportante debió declarar (autoliquidar) en el caso de declaraciones que sean presentadas oportunamente, ii) la fecha de presentación de la declaración (autoliquidación) cuando se ha hecho una presentación extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, y iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(…)

Las Cajas de Compensación Familiar no pueden integrar a su patrimonio particular o propio como un ingreso no operacional los aportes realizados por empresas no afiliadas y que no han sido reclamados, de los cuales las Cajas son meras administradoras, pues estos son recursos del sistema de subsidio familiar, de naturaleza pública, que deben invertirse necesariamente en las finalidades dispuestas por la ley”.

Por tanto, al no ser posible que las Cajas de Compensación incorporen para ellas dichos aportes como un ingreso no operacional, se desprende que tendrán que realizarse todas las apropiaciones autorizadas por la ley de este recurso, exceptuando lo correspondiente a cuota monetaria, siendo ingresos de actividades ordinarias.

De tal manera bajo lo conceptualizado por el Consejo de Estado, la Superintendencia del Subsidio Familiar expidió la Resolución 0044 de febrero de 2017; “Por la cual se adopta el catálogo de cuentas para rendición de información financiera” y en ella se definió el código 4106 - APORTES DE EMPRESAS NO AFILIADAS POR PRESCRIPCIÓN.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC9203-2014, Radicación No. 11001-22-03-000-2014-00969-01 del 17 de julio de 2014, Magistrado Ponente

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que decidió la impugnación formulada contra el fallo proferido el 5 de junio de 2014, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Lewis Energy Colombia Inc. contra el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de la misma ciudad, en relación con la accesoriedad de los intereses respecto del capital, manifestó:

“(…) debe tener en cuenta el recurrente que en casos como el que nos ocupa, la pretensión referente a intereses resulta ser accesorio a la del capital de la obligación reclamada, como quiera que la simple lógica impide que se ordene el pago de unos intereses sobre un capital denegado; en ese orden, este Estrado Judicial se pronunció denegando el mandamiento ejecutivo deprecado, por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 488 del C. de P.C., lo que imposibilita decretar orden de pago sobre el capital de una obligación, luego tal decisión cobija igualmente los intereses, sin necesidad de pronunciamiento expreso; bajo la anterior perspectiva, fácilmente se concluye que al haberse revocado la negativa sobre el capital de la obligación y en virtud de que ‘lo accesorio sigue la suerte de lo principal’, la tácita negación sobre los intereses resulta igualmente revocada por lo que necesariamente se debe realizar nuevo estudio al respecto, el cual, conforme a las consideraciones precedentes, concluyó en la procedencia de tales réditos. “

De acuerdo con lo expuesto, los recursos recaudados de las empresas no afiliadas una vez prescritos deben ser reconocidos como ingresos de actividades ordinarias del 4% y con relación a sus rendimientos, por ser accesorios al capital, deben reconocerse como ingresos del 4%, debiéndose llevar control mensual e individual con el fin de ser reconocidos como ingresos del 4%, una vez prescriba la acción de cobro del capital, surtiendo las apropiaciones de ley.

La Corporación debe identificar los dineros recaudados de las empresas no afiliadas prescritos y sus rendimientos a partir del primero de enero de 2017, debiéndose reconocer el pasivo y financieramente de manera individual y mensual.

Las directrices de esta Circular deberán ejecutarse a partir del 1 enero de esta vigencia y se hará el seguimiento e implementación y cumplimiento de la misma por parte de esta Superintendencia.

Atentamente,



JOSÉ LEONARDO ROJAS DÍAZ
Superintendente del Subsidio Familiar

Elaboró: Mary Luz Mejía Maldonado
Revisó: Heráclito Landínez Suárez
Rubén Darío Córdoba Victoria
Rafael Trujillo Calderón
Lida Regina Bula Narváez